

ROL :

SECRETARÍA : UNICA

CARATULADO : “QTE. CHAMORRO CACERES BLANCAPROGRAMA CONTINUACION DE LA LEY 19123 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR C/ FERNANDEZ SANHUEZA EDINSON- WERNER ZANGHELLINI MARTINEZ Y OTROS, EPISODIO OPERACIÓN COLOMBO-CUADERNO PPal, AEDO Y OTROS

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE *AMICUS CURIAE*; **PRIMER OTROSÍ:** LEGITIMACIÓN ACTIVA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

■, abogado, cédula nacional de identidad N° ■, ■, mandatario judicial de **SERGIO MICCO AGUAYO**, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), tal como se acreditará, en autos sobre acción de protección, caratulados “**QTE. CHAMORRO CACERES BLANCAPROGRAMA CONTINUACION DE LA LEY 19123 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR C/ FERNANDEZ SANHUEZA EDINSON- WERNER ZANGHELLINI MARTINEZ Y OTROS**, Episodio Operación Colombo-Cuaderno PPal, Aedo y Otros”, Rol Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago N° 1500-2017, Rol de ingreso ante esta Excelentísima Corte Suprema N° 25384-2021, a Su Señoría Excelentísima con respeto digo:

De conformidad con la Ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2º inciso 1 y 3 N° 3 de dicha ley, vengo en hacer presente *amicus curiae*, en virtud del cual ponemos a disposición de este Excelentísimo Tribunal nuestra opinión jurídica en materia de derechos humanos en la **causa Rol N° 25384-2021** sobre recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de noviembre de 2020.

La presentación tiene por objetivo ilustrar los alcances de las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos, así como la obligación de abstenerse de aplicar normas que impliquen impunidad; desde los estándares de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en base a informes anuales y otros documentos, aprobados por el Consejo INDH desde su comienzo.

TABLA DE CONTENIDOS

1.- ACERCA DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i> Y MANDATO DEL INDH.....	4
2.- ANTECEDENTES DEL CASO	6
2.1. Sentencia dictada en primera instancia por el Ministro en Visita, Sr. Hernán Crisosto.....	6
2.2. Sentencia dictada en segunda instancia por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago	10
2.3.1. Aplicación de la prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, para rebajar las penas de agentes condenados.....	11
2.3.2. Sobre las reparaciones a los familiares de las víctimas	13
2.4. Estado de la causa	14
3.- LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD	16
3.1. Reglas de la prescripción de la acción y la condena en la legislación nacional	16
3.2. Pronunciamientos anteriores del INDH en relación a la materia	17
4.- ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL CASO	21
3.1. La obligación de investigar, sancionar y juzgar hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad	21
3.2. La imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y la media prescripción.	31
3.3. La obligación de reparar.....	39

1.- ACERCA DE LOS *AMICUS CURIAE* Y MANDATO DEL INDH

El *amicus curiae* o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto de derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso.¹

Uno de los fundamentos de esta institución es que constituye un eficaz mecanismo que permite entregar opiniones técnicas a la judicatura ante la complejidad de elementos del caso particular, por cuanto lo auxilia en la adopción de una decisión informada y situada en el contexto académico y jurídico que le compete, resguardándose en todo caso, el irrestricto apego a la publicidad del proceso. Por lo anterior, el *amicus curiae* también se convierte en un instrumento que facilita la transparencia del debate público respecto de asuntos que, dada su trascendencia social, van más allá de las particularidades de cada caso.²

Así entonces, la presentación del *amicus curiae* realiza una doble función. Por un lado, aporta al tribunal, bajo cuyo examen se encuentra un pleito judicial de interés público, argumentos u opiniones que puedan servir para ilustrar y luego resolver el asunto controvertido. De otra parte, reviste de carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general. En síntesis, el *amicus curiae* puede también ser entendido como un mecanismo procesal apto para visibilizar institucionalmente la participación ciudadana, de manera de tomar más amplio el debate judicial y, en consecuencia, la legitimidad de las decisiones y sentencias proferidas en el ámbito de la jurisdicción democrática.³

¹ Cfr. Napoli, A. y Vezzulla, J. M. (2007). “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. Lexis Nexis. (n° 4), p1. Recuperado el día 27 de septiembre de 2011, de <http://www.farn.org.ar/arch/El%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>

² Abregú, Martín y Courtis, Christian. "Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino". En: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", compilado por los nombrados. CELS. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1997. págs. 387 y ss.

³ Hennin, Monia. "La noción de Constitución abierta de Peter Haberle como fundamento de una jurisdicción constitucional abierta y como presupuesto para la intervención del amicus curiae en el Derecho brasileño". [en línea]. Revista de Estudios Constitucionales. Año 8_ n° 1, 2010. p. 284.

En cuanto al ámbito de su aplicación, el *amicus curiae* ha tenido una función importante en litigios cuya controversia involucra directa o indirectamente a los derechos humanos, debido a la consecencial atención que suscitan aquellas causas en que los tribunales se ven llamados a decidir sobre el ejercicio de algún derecho fundamental y la creciente presencia y relevancia de instituciones estatales de derechos humanos y de organizaciones no gubernamentales orientadas a evitar restricciones legítimas a los derechos fundamentales.⁴

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 y en el artículo 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

Además, el artículo 3 números 2 y 3 de la Ley 20.405 que crea el INDH establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deben adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.”

Existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido admitidos a consideración en nuestro país, tanto por los tribunales ordinarios de justicia como por el Tribunal Constitucional. Entre estos últimos, podemos mencionar el presentado por el Instituto

⁴ El mismo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ocupa de regular y establecer cuáles son los requisitos para la presentación de la figura del *amicus*. Al efecto, dicha reglamentación exige: a) Que debe presentarse oportunamente junto a sus anexos a través de los medios contemplados en el Reglamento (tales como correo postal o electrónico); b) Debe estar escrito en el idioma del caso y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos; c) Debe ponerse de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia de la Corte.

Nacional de Derechos Humanos en autos sobre control de constitucionalidad ROL N°1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”⁵; la causa ROL N°740, Requerimiento de inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N°48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); la Causa Rol N° 638-2006, Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y Causa ROL N°1723-2010-INC, Requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los tribunales ordinarios, podemos mencionar, entre otros, la Causa Rol 165085-3, solicitud de presentación de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y auto sobre recurso de nulidad Rol N°2921-2011, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

En consideración a las normas antes señaladas y consideraciones señaladas, venimos en presentar un *amicus curiae*, con el objeto de colaborar con esta Excelentísima Corte en el pronunciamiento, de acuerdo a las siguientes argumentaciones que paso a detallar a continuación.

2.- ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Sentencia dictada en primera instancia por el Ministro en Visita, Sr. Hernán Crisosto.

En el marco de la investigación criminal seguida en la causa iniciada por querrelas interpuestas por los familiares de las víctimas, así como por el programa de continuación de

⁵ 5 En la sentencia del Tribunal Constitucional, se hace mención expresa al amicus del INDH en los siguientes términos: “que se deja constancia que a Fojas 40, el Tribunal resolvió tener presentes las observaciones formuladas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su Directora, en relación con aspectos generales de la legislación militar vigente en el país y en el Derecho Comparado y con reparos de constitucionalidad que le merecen a esa entidad algunas disposiciones del proyecto de ley materia de estos autos”. Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de noviembre de 2012 sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, Fundamento Jurídico 3.

la Ley N° 19123 del Ministerio del Interior, el Ministro de fuero Hernán Crisosto dictó con fecha 30 de mayo de 2017 en la causa “Operación Colombo/Francisco Aedo Carrasco y otros”, condenando en calidad de autores a:

Cesar Manríquez Bravo (Secuestro Calificado - 20 Años); Pedro Octavio Espinoza Bravo (Secuestro Calificado - 20 Años); Miguel Krassnoff Martchenko (Secuestro Calificado - 20 Años); Raúl Eduardo Iturriaga Neumann (Secuestro Calificado - 20 Años); Orlando Manzo Durán (Secuestro Calificado -13 Años); Fernando Eduardo Lauriani Maturana (Secuestro Calificado -13 Años); Basclay Humberto Zapata Reyes (Secuestro Calificado – 13 Años); Gerardo Ernesto Godoy García (Secuestro Calificado – 13 Años); Ricardo Víctor Lawrence Mires (Secuestro Calificado – 13 Años); Ciro Ernesto Torre Sáez (Secuestro Calificado – 13 Años); Manuel Andrés Carevic Cubillos (Secuestro Calificado – 13 Años); Rosa Humilde Ramos Hernández (Secuestro Calificado – 13 Años); Hermon Helac Alfaro Mundaca (Secuestro Calificado -13 Años); Nelson Alberto Paz Bustamante (Secuestro Calificado -13 Años); José Abel Aravena Ruiz (Secuestro Calificado -13 Años); Claudio Enrique Pacheco Fernández (Secuestro Calificado -13 Años); Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (Secuestro Calificado -13 Años); Rudeslindo Urrutia Jorquera (Secuestro Calificado -13 Años); José Alfonso Ojeda Obando (Secuestro Calificado -13 Años); Gerardo Meza Acuña (Secuestro Calificado -13 Años); Manuel Heriberto Avendaño González (Secuestro Calificado -13 Años); José Nelson Fuentealba Saldía (Secuestro Calificado -13 Años); Raúl Juan Rodríguez Ponte (Secuestro Calificado -13 Años); Alejandro Francisco Astudillo Adonis (Secuestro Calificado -13 Años); Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra (Secuestro Calificado -13 Años); Daniel Alberto Galaz Orellana (Secuestro Calificado -13 Años); Francisco Maximiliano Ferrer Lima (Secuestro Calificado -13 Años); Leoncio Enrique Velásquez Guala (Secuestro Calificado -13 Años); Gerardo Ernesto Urrich González (Secuestro Calificado -13 Años); Sergio Hernán Castillo González (Secuestro Calificado -13 Años); Teresa Del Carmen Osorio Navarro (Secuestro Calificado -13 Años); José Enrique Fuentes Torres (Secuestro Calificado -13 Años); Julio José Hoyos Zegarra (Secuestro Calificado -13 Años); Pedro René Alfaro Fernández (Secuestro Calificado -13 Años); Hiro Alvarez Vega (Secuestro Calificado -13 Años); Gustavo Galvarino Carumán Soto (Secuestro Calificado -13 Años); Orlando Jesús Torrejón

Gatica (Secuestro Calificado -13 Años); José Manuel Sarmiento Sotelo (Secuestro Calificado -13 Años); Luis René Torres Méndez (Secuestro Calificado -13 Años); Rodolfo Valentino Concha Rodríguez (Secuestro Calificado -13 Años); Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar (Secuestro Calificado -13 Años); Hugo Del Tránsito Hernández Valle (Secuestro Calificado -13 Años); Juan Ángel Urbina Cáceres (Secuestro Calificado -13 Años); Manuel Rivas Díaz (Secuestro Calificado -13 Años); Risiere Del Prado Altez España (Secuestro calificado -13 Años); Daniel Valentín Cancino Varas (Secuestro Calificado -13 Años); Juan Evangelista Duarte Gallegos (Secuestro Calificado -13 Años); Víctor Manuel Molina Astete (Secuestro Calificado -13 Años); Fernando Enrique Guerra Guajardo (Secuestro Calificado -13 Años); Guido Arnoldo Jara Brevis (Secuestro Calificado -13 Años); Jerónimo Del Carmen Neira Méndez (Secuestro Calificado -13 Años); Leonidas Emiliano Méndez Moreno (Secuestro Calificado -13 Años); Jorge Antonio Lepileo Barrios (Secuestro Calificado -13 Años); Lautaro Eugenio Díaz Espinoza (Secuestro Calificado -13 Años); Pedro Ariel Araneda Araneda (Secuestro Calificado -13 Años); Carlos Alfonso Sáez Sanhueza (Secuestro Calificado -13 Años); Juan Carlos Villanueva Alvear (Secuestro Calificado -13 Años); Alfredo Orlando Moya Tejeda (Secuestro Calificado -13 Años); Rafael De Jesús Riveros Frost (Secuestro Calificado -13 Años); Silvio Antonio Concha González (Secuestro Calificado -13 Años); Luis Fernando Espinace Contreras (Secuestro Calificado -13 Años); Hernán Patricio Valenzuela Salas (Secuestro Calificado -13 Años); Luis Rigoberto Videla Inzunza (Secuestro Calificado -13 Años); Palmira Isabel Almuna Guzmán (Secuestro Calificado -13 Años); Sylvia Teresa Oyarce Pinto (Secuestro Calificado -13 Años); Osvaldo Pulgar Gallardo (Secuestro Calificado -13 Años); José Avelino Yévenes Vergara (Secuestro Calificado -13 Años); Olegario Enrique González Moreno (Secuestro Calificado -13 Años); Werner Enrique Zanghellini Martínez (Secuestro Calificado -10 Años); Héctor Alfredo Flores Vergara (Secuestro Calificado -10 Años); Heriberto Del Carmen Acevedo (Secuestro Calificado - 6 Años); Jaime Alfonso Fernández Garrido (Secuestro Calificado - 6 Años) y Samuel Enrique Fuenzalida Devia (Secuestro Calificado – 541 Día).

Por otra parte, condenó en calidad de cómplices a:

José Jaime Mora Diocares (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Armando Segundo Cofre Correa (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Moisés Paulino Campos Figueroa (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Oscar Belarmino La Flor Flores (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Ergio Iván Díaz Lara (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Roberto Hernán Rodríguez Manquel (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Jaime Humberto Paris Ramos (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Jorge Laureano Sagardía Monje (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); José Stalin Muñoz Leal (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Víctor Manuel De La Cruz San Martín Jiménez (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Juvenal Alfonso Piña Garrido (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Camilo Torres Negrier (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Manuel Antonio Montre Méndez (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Sergio Hernán Castro Andrade (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Nelson Eduardo Iturriaga (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Carlos Justo Bermúdez Méndez (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Fernando Adrián Roa Montaña (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Reinaldo Alfonso Concha Orellana (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Osvaldo Octavio Castillo Arellano (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Gustavo Humberto Apablaza Meneses (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Hugo Hernán Clavería Leiva (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Juan Carlos Escobar Valenzuela (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Carlos Enrique Miranda Mesa (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Víctor Manuel Alvarez Droguett (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Juan Ignacio Suárez Delgado (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Raúl Alberto Soto Pérez (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); José Dorohi Hormazabal Rodríguez (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Rufino Espinoza Espinoza (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Héctor Carlos Díaz Cabezas (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Jorge Segundo Madariaga Acevedo (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Miguel Ángel Yáñez Ugalde (Secuestro Calificado – 5 Años Y Un Día); Jorge Luis Venegas Silva (Secuestro Calificado – 3 Años Y Un Día); Pedro Mora Villanueva (Secuestro Calificado – 3 Años Y Un Día); Edinson Antonio Fernández Sanhueza (Secuestro Calificado – 3 Años Y Un Día).

2.2. Sentencia dictada en segunda instancia por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

La sentencia dicta en primera instancia por el Ministro en Visita, Sr. Hernán Crisosto, fue apelada, y con fecha 1 de diciembre la 8va Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el fallo absolviendo a los siguientes ex agentes de la DINA:

José Jaime Mora Diocares, Armando Segundo Cofré Correa, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, Nelson Eduardo Iturriaga, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Hugo Hernán Clavería Leiva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Juan Ignacio Suárez Delgado, Raúl Alberto Soto Pérez, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Jorge Luis Venegas Silva, Pedro Mora Villanueva y Edinson Antonio Fernández Sanhueza, pues no han confesado ni habrían medios probatorios que permita condenarlos como cómplices de los dieciséis delitos de secuestro calificados que se conocen en estos antecedentes. (Considerando 9°)

En relación a los agentes condenados en calidad de autores, absolvió a los siguientes ex agentes de la DINA:

Rudeslindo Urrutia Jorquera, Manuel Heriberto Avendaño González, Alejandro Astudillo Adonis, Demóstenes Cárdenas Saavedra, Daniel Galaz Orellana, Julio Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Juan Duarte Gallegos, Víctor Molina Astete, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Leónidas Méndez Moreno, Jorge Lepileo Barrios, Lautaro Díaz Espinoza, Pedro Araneda Araneda, Carlos Sáez Sanhueza, Juan Villanueva Alvear, Rafael Riveros Frost, Silvio Concha González, Luis Espinace Contreras, Hernán Valenzuela Salas, Palmira Almuna Guzmán, Sylvia

Teresa Oyarce Pinto, Werner Zanguellini Martínez y Héctor Alfredo Flores Vergara.
(Considerando 44°)

2.3.1. Aplicación de la prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal,
para rebajar las penas de agentes condenados

El voto de mayoría de la Octava Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rebajó las penas en relación a los agentes condenados en razón de la aplicación del artículo 103 del Código Penal:

“45°) Que respecto de todos aquellos que resultan responsables de ser autores de uno o más de los delitos motivo de la acusación, procede aplicar lo que previene el artículo 103 del Código Penal. En efecto, esta norma señala que “Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Luego, esta institución es una mera circunstancia atenuante, de modo que no puede equipararse, en su esencia, con la prescripción de la acción penal, que extingue la responsabilidad penal. De allí que todo lo que pueda argüirse para la no declaración de la prescripción en virtud de la naturaleza del delito de autos no es aplicable a una atenuante que sólo tiene en común con la prescripción el transcurso del tiempo. No debe confundirse, entonces, la prescripción como medio de extinción de la responsabilidad penal con el pasar del tiempo como circunstancia atenuante: el transcurrir del tiempo nunca es indiferente al derecho y ciertamente tampoco al derecho penal, incluso en ilícitos de esta naturaleza, pues jamás será lo mismo juzgar un hecho ocurrido en el presente a unos sucedidos hace más de cuarenta y cinco años, como los de la especie”. (Destacado propio)

“48°) Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, se rebajarán las penas, en cada caso, aplicando la regla del inciso tercero del artículo 68 del Código Penal por tener el delito de secuestro calificado grados de una divisible. Luego, la

pena de este ilícito era a la sazón -1975- presidio mayor en cualquiera de sus grados y por haber dos atenuantes muy calificadas, además de la atenuante del artículo 11 N° 6° del último texto citado, la rebaja se hará en dos grados, aumentándose en uno por la reiteración, en su caso, quedando así en presidio menor en su grado máximo”. (Destacado propio)

Lo anterior repercute en que:

Se rebajó las condenas de ex agentes DINA Pedro Espinoza, César Manríquez, Miguel Krassnoff y Raúl Iturriaga, en los siguientes términos:

1.- Se reduce la pena única impuesta a César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a cuatro años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

Se rebajó las condenas de otros agentes DINA, en los siguientes términos:

2.- Se reduce la pena única impuesta a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Rosa Humilde Ramos Hernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Nelson Alberto Paz Bustamante, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, José Alfonso Ojeda Obando, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, María del Carmen Teresa Osorio Navarro, José Enrique Fuentes Torres, Pedro René Alfaro Fernández, Hiro Álvarez Vega, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Rivas Díaz, Daniel Valentín Cancino Vargas, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Osvaldo Pulgar Gallardo, José Avelino Yévenes Vergara y Olegario Enrique González Moreno, a tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al

pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada.

3.- Se reduce la pena impuesta a Heriberto del Carmen Acevedo a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

4.- Se reduce la pena impuesta a Jaime Alfonso Fernández Garrido a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza.

Cabe señalar que el abogado integrante de la sala, concurrió a la decisión de la sala, sin compartir los fundamentos de los considerandos 45° y 46°, que se refieren precisamente a la aplicación de la prescripción gradual de la acción penal, teniendo en especial consideración la calificación de lesa humanidad del delito cometido por agentes del Estado. Señaló en efecto la prevención, que: *“Si bien es cierto que la institución de la media prescripción o prescripción gradual de la acción penal puede resultar aplicable en determinados casos de delitos comunes, no cabe prescindir para los efectos que se pretende, esto eso, configurar una circunstancia atenuante, la naturaleza y características de los delitos investigados que se encuadran como delitos de lesa humanidad conforme lo sustentado en normas y principios del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos (...)”*.

2.3.2. Sobre las reparaciones a los familiares de las víctimas

La Sentencia, en su considerando 53°, otorgó en decisión de mayoría, una indemnización civil a cada actor (con excepción de la demandante Norma Gloria de las Mercedes Rojas Pizarro, considerando 51°; y la demandante María Luz Encina Silva, considerando 52°, de quienes se acogió la excepción de costa juzgada) considerando las relaciones de parentesco con la víctima, en atención a los criterios fijados por la jurisprudencia nacional,

correspondiendo a título de resarcimiento, \$110.000.000 para los actores que padre, madre o cónyuge de la víctima; \$60.000.000 para los actores que sean hijos de la víctima; y \$30.000.000 para los hermanos/as de la víctima, rechazando de esta forma las excepciones impetradas por el Consejo de Defensa del Estado, pero acogiendo respecto de aquellos actores que no se encuentren en las relaciones de parentesco antes aludido.

Que, sin perjuicio de esta decisión de mayoría, el ministro Sr. Juan Cristóbal Mera, estuvo por rechazar las demandas civiles:

“(…) la sentencia de primer grado que acoge las demandas civiles deducidas en autos, con el voto en contra del ministro señor Mera, quien estuvo por revocar dicho fallo en aquel extremo y rechazar todas las acciones patrimoniales interpuestas”.

Que para fundamentar su rechazo, se fundó en las reglas generales de Responsabilidad Extracontractual, contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, aplicando particularmente el artículo 2332 de dicho cuerpo legal, señalando que dicha norma establece un plazo de 4 años para la prescripción de las acciones civiles, contabilizados desde que se cometieron los actos ilícitos, señalando que las acciones deducidas por los familiares de ejecutados políticos y desaparecidos, se encuentran “*extinguidas por la prescripción, y procede así declararlo, lo que trae como consecuencia el rechazo de todas las acciones civiles deducidas en la especie*”.

2.4. Estado de la causa

Con fecha 12 de diciembre de 2020, se dedujeron 14 recursos de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia, para que esta fuera conocida por la E. Corte Suprema. Con fecha 05 de marzo de 2021, se tuvieron por interpuestos:

I. Recursos de Casación deducidos por los querellantes: a) Recurso de Casación en el fondo, deducido por el querellante Programa Continuación de la Ley N° 19.123 (Programa de Derechos Humanos); b) Recurso de Casación en la forma y en el fondo, deducido por Familiares, representados por la abogada Magdalena Garcés; recurso de Casación en la forma (respecto de la cuestión penal y civil) y Recurso de Casación en el Fondo (respecto

de la cuestión penal y civil) deducido por Familiares, representados por el abogado Nelson Caucoto.

II. Recursos de Casación deducidos por las defensas: a) Casación deducida por la defensa del condenado Claudio Pacheco; b) Casación deducida por la defensa del condenado Francisco Ferrer; c) Casación deducida por la defensa del condenado Heriberto Acevedo; d) Casación deducida por la defensa del condenado Hiro Álvarez; e) Casación deducida por la defensa del condenado José Fuentes; f) Casación deducida por la defensa del condenado Nelson Bustamante; g) Casación deducida por la defensa del condenado Olegario González; h) Casación deducida por la defensa de la condenada Rosa Ramos; i) Casación deducida por la defensa de la condenada Teresa Osorio; j) Casación deducida por la defensa del condenado José Yévenes; k) Casación deducida por la defensa del condenado Raúl Rodríguez.

Cabe señalar que las **casaciones de los querellantes**, se fundamentan principalmente en los siguientes aspectos:

- Error de derecho en reconocimiento de la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal (prescripción gradual de la acción penal, o media prescripción), utilizando por una parte, el argumento de proporcionalidad de la pena, en función de los delitos perseguidos y sancionados (secuestros calificados), por otro lado, citando abundante jurisprudencia de la Corte Suprema los cuales señalan que dicha institución no es aplicable a Delitos de Lesa Humanidad, y finalmente, señalando que el secuestro calificado es un delito de carácter permanente (el recurso de casación de los familiares II hace alusión a que las víctimas son detenidas desaparecidas).⁶Error de derecho en la calificación como lícito de un hecho que la

⁶ Ver Sentencia en Causas Rol: 31.945-2014, 17.015-2015, 20.166-2015, 23.572-2015, 179-2016, 13.762-2016, 15.963-2016, 22.206-2016, 28.581-2016, 28.637-2016, 33.997-2016, 41.122-2016, 46.483- 2016, 55.213-2016, 58.917-2016, 62.032-2016, 89.690-2016, 97.856-2016, 1.568-2017, 5.000-2017, 7.947-2017, 9.345-2017 y 825-2018, en que se establece que el artículo 103 del Código Penal resulta inaplicable en delitos de lesa humanidad, como ocurre en la especie con los hechos que afectan a las víctimas de esta causa.

ley pena como delito, en cuanto a la participación se refiere, y subsecuente absolución de los acusados Urrutia Jorquera, Avendaño González, Astudillo Adonis, Galaz Orellana, Duarte Gallegos, Molina Astete, Guerra Guajardo, Jara Brevis, Neira Méndez, Méndez Moreno, Lepileo Barrios, Díaz Espinoza, Araneda Araneda, Sáez Sanhueza, Villanueva Alvear, Riveros Frost, Espinace Contreras, Valenzuela Salas y Flores Vergara.

Mientras que las **casaciones de las defensas**, solicitan la absolución de los condenados/as, por falta de participación en los delitos imputados.

3.- LA PRESCRIPCIÓN GRADUAL EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD

3.1. Reglas de la prescripción de la acción y la condena en la legislación nacional

La legislación penal chilena señala que la responsabilidad penal se extingue, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal (artículo 93 N° 6 del Código Penal). De esta manera, el artículo 94 del Código Penal establece los plazos de prescripción del delito, en atención a la gravedad de la pena impuesta por la ley, del delito de que se trate.

Los crímenes castigados con presidio, reclusión o relegación perpetua, prescriben en 15 años; los demás crímenes en 10 años; los simples delitos en 5 años, y; las faltas en 6 meses (artículo 94 del Código Penal), comenzando a computarse este plazo, desde el día en que se hubiese cometido el delito (artículo 95).⁷

⁷ No existe uniformidad en torno al término “desde el día en que se hubiese cometido el delito”. De esta forma, se ha señalado que para que comience a computarse el plazo de prescripción, es necesario que el delito se encuentre en grado de ejecución consumada, incluida la producción de resultado si la ley lo exige (Novoa, Derecho Penal, Tomo II, página 453; Guzmán Dálbora en Politoff-Ortiz y colaboradores, I, página 470). Por otro lado, están quienes sostienen que la comisión del delito concluye con la realización de la acción u omisión, prescindiendo del resultado de la misma (Cury, Derecho Penal, Parte General, página 801). En caso de tentativa, el plazo deberá comenzar a computarse cuando el autor efectúa el último acto de ejecución previo a la interrupción, y en el caso de los delitos habituales y continuados, la prescripción se comenzará a computar desde que se comete el último de los hechos típicos integrantes del conjunto; en el caso de los delitos permanentes, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con actividad (Cury, Derecho Penal, Parte General, página 801).

Por otro lado, la legislación señala que la responsabilidad penal además se extingue, por la prescripción de la pena (artículo 93 N° 7), lo que supone la declaración anterior de la responsabilidad criminal en un proceso, siguiendo los mismos plazos señalados en el artículo 94 en relación a la prescripción de la acción penal. En este caso, el plazo de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de la sentencia de término, o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese principiado a cumplirse (artículo 98).

El fundamento de la prescripción de la acción penal, y de la pena, se refiere a la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto de una perspectiva social (finalidad de prevención general) como del culpable del delito (prevención especial).⁸ Ambas instituciones, se encuentran regidas por las reglas comunes señaladas en los artículos 100 a 103 del Código Penal.

Esta última norma, contempla la llamada prescripción gradual (o media prescripción), del delito y de la condena, señalando que:

“Artículo 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de faltas y especiales de corto tiempo”.

3.2. Pronunciamientos anteriores del INDH en relación a la materia

Al respecto, el INDH ha señalado que la media prescripción contraviene la naturaleza imprescriptible de dichos crímenes. Por ello, ha instado a que el Poder Judicial, en la

⁸ Horvitz, María Inés, “Crímenes de Lesa Humanidad y Principio de Legalidad”, En: Justicia, Derechos Humanos y El Decreto Ley de Amnistía, PNUD, Santiago de Chile, Lom Ediciones, 2010, página 96.

perspectiva de garantizar el acceso a la justicia de víctimas y familiares, se abstenga de dar aplicación a dicha institución (**Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, pág. 275**).⁹

El INDH constató en su **Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos correspondiente al año 2013**, que desde el año 2010 a octubre de 2013, la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema había dictado sentencia en 36 casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en periodo de dictadura, y en ninguno de esos casos aplicó la prescripción o la amnistía (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2013, pág. 259).¹⁰ Sin embargo, al año siguiente, el INDH manifestó su preocupación de que, a pesar de los reiterados llamados a no aplicar normas jurídicas reñidas con la naturaleza imprescriptible de los crímenes investigados y sancionados, el máximo tribunal había invocado la institución de la media prescripción para casos de ejecución extrajudicial (**Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014, pág. 284**).¹¹

En efecto, dicho Informe Anual citó, además, las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, del Comité de Derechos Humanos, en que se señaló lo siguiente:

“Al Comité le preocupa la aplicación de la media prescripción lo que en la práctica determina la disminución o atenuación de las penas aplicables a violadores de derechos humanos y recomienda que se adecue la legislación interna de manera que ella sea

⁹ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2011, Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo VII, Recomendaciones, Verdad, Justicia y Reparaciones, página 275. Disponible en <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/12/27555-Informe-Anual-2011-BAJA1.pdf>.

¹⁰ ; Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2013, Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo 7, Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos en el período 1973-1990, página 259. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/605/INFORME%20ANUAL%202013.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

¹¹ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014, Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo 6, Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas a los derechos humanos (1973-1990), página 284. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2014/12/INDH-2014-Final.pdf>.

plenamente compatible con las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agrega que el Estado debe continuar sus esfuerzos “[p]ara impulsar activamente las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos, velando por que en estas investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes.” (Énfasis agregado) (En: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2014, pág. 285).¹²

Igualmente, **el Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos correspondiente al año 2015**, destinó un sub apartado a la aplicación de la prescripción gradual en condenas de hechos constitutivos como Delitos de Lesa Humanidad, a propósito del acceso a la justicia de familiares de víctimas de estos delitos. Señaló el INDH en dicha oportunidad, que:

“Un punto de particular preocupación es la aplicación de la prescripción gradual o media prescripción –medida contenida en el artículo 103 del Código Penal, que faculta al tribunal a disminuir la pena aplicable a los condenados sobre la base del lapso de tiempo transcurrido desde la comisión del delito– a crímenes de lesa humanidad” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2015, pág. 218).¹³

Igualmente, **el Informe Anual del INDH sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, correspondiente al año 2017**, señaló que:

“(...) la figura de la prescripción gradual, constituye un factor obstaculizador al pleno acceso a la justicia en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado. Esta

¹² Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile Proyecto preparado por el Comité, párrafo 8; En: Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014, Situación de los Derechos Humanos en Chile., Ibid., página 285”.

¹³ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2015, Territorios y derechos humanos. Capítulo 6, Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas en el período 1973-1990, 6.1.: Violaciones masivas, sistemáticas e institucionalizadas en el período 1973-1990: Acceso a la justicia. Página 218. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/875>

medida beneficiosa a los agentes condenados con la reducción de las penas en dos o tres grados al haber transcurrido la mitad del tiempo necesario para su prescripción. Al establecerse penas inferiores a cinco años y un día, se les beneficia con la libertad vigilada, por lo que muchos de ellos no han sido privados de libertad, no obstante ser condenados por delitos de especial gravedad, lo que afectaría el deber del Estado de combatir la impunidad con criterios proporcionales. A modo de ejemplo, en el “Episodio Parral”, una persona fue condenada por la Corte Suprema como autor del secuestro calificado (desaparición forzada) de 27 personas —entre ellas un niño— a la pena de cinco años tras rebajarla a consecuencia de la aplicación de la prescripción gradual” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág.199).¹⁴

En efecto, a dicho informe concluyó el tema, señalando que:

“Estos antecedentes implican una tensión con la obligación de sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, y propiciarían la impunidad mediante penalidades no proporcionales. Esto se aprecia al constatar que menos del 50% de los agentes condenados a sanciones privativas de libertad cumple la totalidad de su condena, al obtener la libertad condicional, tornando así inefectivo el cumplimiento de las penas en estos casos” (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2017, pág. 200).¹⁵

¹⁴ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2017, Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo: Justicia transicional y reparaciones, página 199. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/01/Informe-Anual-INDH-2016.pdf>.

¹⁵ *Ibíd.*, página 200.

4.- ESTÁNDARES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL CASO

3.1. La obligación de investigar, sancionar y juzgar hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad son un tipo de crimen internacional que se concibe, por una parte, como un ataque contra la humanidad y contra la condición de los individuos como seres humanos y, por otra, como una amenaza a la paz y la seguridad de la comunidad internacional en su conjunto. Por tratarse de crímenes internacionales, su punibilidad emana del Derecho Internacional y pueden ser perseguidos criminalmente conforme a aquél, con independencia de su penalización en el ámbito doméstico.

Ante la comisión de estas graves conductas, los Estados se ven obligados a investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, a reparar a sus víctimas y a adoptar medidas conducentes a la no repetición de tales delitos.¹⁶

Las obligaciones estatales –investigar, juzgar y sancionar- en la materia están previstas en diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y en el Derecho Penal Internacional (DPI). A nivel de Convenciones internacionales en el DIDH, encontramos las siguientes fuentes:

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁷ establece en su artículo 4 que:

Artículo 4.

¹⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2010, Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo 3: Violaciones graves a los derechos humanos, página 155. Disponible en: https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/41/informe_anual_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁷ La Convención fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. La Convención fue ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988, fue promulgada por decreto N° 808, de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988.

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

En el mismo sentido, la **Convención para la prevención y sanción del genocidio**, señala en relación a la sanción, que:

Artículo V

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de la disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

A su vez, la **Convención internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 7°)** establece en torno a las obligaciones estatales, que:

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reparación con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

También en el ámbito internacional, el **Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas** en relación al estado de cumplimiento de las obligaciones anteriores del Estado Chileno, señaló:

“26. Chile es quizás el país con la más completa respuesta judicial respecto a las graves violaciones a los derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas, donde por lo menos tres cuartos del total de víctimas de desapariciones forzadas tienen un proceso judicial concluido o en curso. 771 individuos han sido procesados y condenados por violaciones de derechos humanos desde el año 2000. Desde 2002 la Corte Suprema ha dictado 150 sentencias sobre causas de violaciones a los derechos humanos, de las cuales 133 son condenatorias. 90 de las sentencias conciernen a casos de desaparición forzada que abarcan 178 víctimas (de las cuales 78 son condenatorias abarcando a 163 víctimas). En la actualidad, según información recibida de la Corte Suprema, 132 causas relativas a desapariciones forzadas se encuentran en tramitación, 93 en sumario, 22 en plenario, 10 falladas y 7 en otros estados procesales. Estas causas abarcan a 556 víctimas en espera de resolución definitiva. El GTDFI felicita al Estado y la sociedad chilena por estos impresionantes avances en materia de justicia.

27. Sin embargo, es preocupante que solo 64 individuos condenados por graves violaciones a los derechos humanos con sentencia firme estén actualmente cumpliendo penas de presidio. 173 agentes condenados con sentencia definitiva condenatoria por graves violaciones a los derechos humanos nunca fueron encarcelados, por contar con sentencias bajas y no privativas de libertad de acuerdo a las Leyes 18216 y 20603. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante la Declaración) exige en el artículo 4

que la desaparición forzada sea sancionada considerando la gravedad del delito. Ello requiere la tipificación de un delito autónomo de desaparición forzada que prevea penalidades proporcionales y que aquellas personas encontradas culpables de la comisión de desapariciones forzadas cumplan efectivamente con tales penalidades”.

En atención a lo anterior, el **Grupo de Trabajo recomendó al Estado chileno**, entre otras medidas: (i) Nombrar, por parte de la Corte Suprema, Ministros en Visita adicionales o restablecer jueces de dedicación exclusiva para casos de derechos humanos; (ii) Asignar a los Ministros en Visita mayor número de funcionarios. Para ello, el Estado debe dotar de fondos adicionales al Poder Judicial; (iii) Continuar y redoblar los esfuerzos hasta tanto se alcance plena justicia en todos los casos de desapariciones forzadas; (iv) Actuar, particularmente el Poder Judicial, la Policía de Investigaciones y el Programa de Derechos Humanos con la urgencia necesaria en la investigación, procesamiento y juzgamiento de casos de desapariciones forzadas; en especial, los jueces como conductores y garantes del proceso deben evitar cualquier maniobra dilatoria sin restringir los derechos al debido proceso de los imputados; (v) Imponer sanciones de cumplimiento efectivo en casos de desapariciones forzadas acordes a la gravedad del delito; (vi) Instar a la Corte Suprema a asegurar que la coordinación efectuada por el Ministro coordinador de las causas de derechos humanos sea no solamente de tipo administrativo, sino que promueva y facilite el intercambio de información entre los jueces para agilizar el proceso investigativo y considere que las desapariciones forzadas fueron parte de un plan sistemático; etc.

Nivel Regional

Ahora, a nivel Regional, las obligaciones estatales en este punto emanan de la vinculación entre los alcances de los **artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**. En particular, esta obligación - investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos - se desprende de las obligaciones generales señaladas en sus artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los cuales consagran la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar, tiene además un correlativo en la garantía de una tutela judicial efectiva, particularmente respecto de víctimas y sus familiares. En este contexto y de conformidad lo señala el artículo **25 N° 1 de la CADH**, toda persona, particularmente las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, y sus familiares, tienen derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo que las ampare en contra de actos que vulneren los derechos consagrados en la propia Convención, la Constitución o las leyes de cada país, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, el que debe además ser sustanciado de acuerdo a las reglas del debido procesal legal, prescritas en el artículo **8 N° 1 de la CADH**.

Correlativamente a ello, el Estado tiene, según las normas aludidas (artículos 8 N° y 25 N° 1) y en relación a lo dispuesto en el artículo 1 N° 1 de la misma CADH, la obligación de disponer de un recurso efectivo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sujeto a las reglas del debido proceso.

Por otra parte, la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas** refuerza un estándar similar, señalando en su artículo III y VII que los Estados partes:

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Además, en el ámbito Regional, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Corte IDH) ha señalado en torno las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar que:

“[l]os Estados deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos”.¹⁸

A mayor abundamiento, la **Corte IDH**, ha señalado que:

“el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”.¹⁹

En este sentido, la Corte IDH, ha señalado que existe un **derecho de acceso a la justicia**, el cual contempla por cierto en forma correlativa, la obligación del Estado de realizar investigaciones con una debida diligencia, en un tiempo razonable y que tenga por finalidad establecer los hechos, para determinar y sancionar a los responsables.²⁰ En este sentido,

¹⁸ Corte IDH, “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1989, párrafo 166.

¹⁹ Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 18761. 116.

²⁰ Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

acceder a la justicia, no implica únicamente la posibilidad de iniciar un proceso judicial a través de un recurso rápido, sencillo y eficaz, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, sino que se refiere también a la condena de los culpables.

El Tribunal Constitucional Chileno en la sentencia rol STC 8872-2020 Caso “Ex-Boinas Negras”, ha incorporado la jurisprudencia de la Corte IDH en un importante fallo sobre crímenes de lesa humanidad cometidos en Dictadura, señalando que:

TRIGESIMOSEXTO.- Pero cabe detenerse, por razones evidentes, en el Caso Almonacid Arellano c. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Sentencia de 26 de septiembre de 2006).

En los párrafos 93 a 99 inclusive, la Corte IDH explica cómo el crimen contra el señor Almonacid Arellano configura un crimen de lesa humanidad. En particular, reproduciremos los párrafos 98, 99 y 153, relativa a su alcance y aplicación. “La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal”. Asimismo, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que “formul[ara] los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg”. Estos principios fueron adoptados en 1950. Entre ellos, el Principio VI.c califica al asesinato como un crimen contra la humanidad. De igual forma, la Corte resalta que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales Chile es parte desde 1950, también prohíbe el “homicidio en todas sus formas” de personas que no participan

Serie C No. 74, párr. 136; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 116; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 245.

directamente en las hostilidades.” (Párrafo 98). “Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.” (Párrafo 99).

“Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención [Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad], esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.” (Párrafo 153). Respecto de cómo la jurisprudencia nacional en materia penal recogió las normas *ius cogens* y su evolución cabe consultar la doctrina nacional (DÍAZ, 2015: 109-120). (Destacado nuestro).

El Derecho Penal Internacional

En el ámbito del Derecho Penal Internacional, el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, reafirma la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales. En primer lugar, en su preámbulo, donde se establece que:

“Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (Preámbulo, párrafo 6°)

Asimismo, en el texto del Estatuto, se incluyen disposiciones que instan a la lucha contra la impunidad y que expresamente se refieren al deber de los Estados de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, incluidos los crímenes de lesa humanidad y/o las graves, masivas y sistemáticas violaciones a derechos humanos, mientras que por otro, consagra el principio de complementariedad, es decir, que

son los Estados los primeros llamados a investigar, juzgar y sancionar estos crímenes. En ese sentido, si el Estado no cumple con estas obligaciones, será la Corte Penal Internacional la llamada a intervenir complementariamente.

La complementariedad es un principio fundamental del sistema de la CPI, que se expresa, por un lado en la gravedad de los crímenes, y por el otro, la inadmisibilidad de un caso o situación cuando el Estado haya tomado determinadas acciones, contemplado en el **artículo 17 cuestiones de admisibilidad**²¹, y que establece que un caso o situación no será admisible ante la Corte Penal Internacional si: i) el asunto es objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre este, ii) se haya adelantado un juicio y haya terminado en absolución, o iii) la persona de que se trate haya sido enjuiciada y condenada por el asunto investigado por la CPI. Aunque, lo anterior, siempre que las investigaciones de los Estados sean efectivas, y no una forma de evadir la competencia de la CPI sin investigar y juzgar adecuadamente a los responsables de crímenes internacionales.

De esta forma, el artículo 17 del Estatuto de Roma establece la prioridad de los Estados en el enjuiciamiento de conductas que constituyan crímenes internacionales, lo que deja al sistema de la CPI como complementario a los sistemas internos en esta tarea. Pero, a la vez,

²¹ 1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte. 2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia. 3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

al imponerle condiciones concretas a las investigaciones internas para que sean valoradas por la CPI está dotando de contenido la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar.

Así, de los estándares expuestos, se evidencia que la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, tiene un origen convencional, que ha sido principalmente desarrollado en los sistemas regionales y universales de protección a los derechos humanos, y que estos desarrollos se han traducido en ciertas materias específicas como, la desaparición forzada, la tortura y el genocidio.

Por otro lado, la jurisprudencia internacional, específicamente, aquella emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso chileno, ha señalado, en cuanto a la obligación de investigar estos delitos, que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna²². En ese sentido, el INDH en los Informes Anuales de los años 2010²³, 2011²⁴, 2012²⁵, 2013²⁶, 2014²⁷ y 2015²⁸, ha

²² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 114. En párrafos previos la Corte se refiere a los crímenes de lesa humanidad señalando que “*incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil*”, agregando que “*basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad*” (Párr. 96). Además, recuerda que “*según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda*” (Párr. 105).

²³ “Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado de Chile. Los órganos colegisladores deben adecuar la legislación interna a los estándares que éstas establecen. En particular, se debe armonizar la legislación a fin de privar de todo efecto jurídico al Decreto Ley de Amnistía 2191 (caso Almonacid Arellano) y reformar la Justicia Militar (caso Palamara Iribarne), en particular a lo referido a delimitar la competencia de la Justicia Militar sólo a delitos militares y a personal militar. Asimismo, los poderes Ejecutivo y Legislativo deben cumplir con los acuerdos que el Estado chileno ha convenido a través de soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de la reforma a la sociedad conyugal que aún se encuentra pendiente”. (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2010, pág. 164).

²⁴ El INDH reitera la recomendación en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano, asegurando que se prive de todo efecto jurídico el Decreto Ley de Amnistía (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2011, págs. 274-275).

²⁵ El INDH reitera la recomendación en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el caso del ejecutado político Luis Alfredo Almonacid Arellano, asegurando que se derogue el Decreto Ley de Amnistía (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2012, pág. 339).

²⁶ El INDH reitera la recomendación al Poder Ejecutivo y Legislativo a adecuar el ordenamiento jurídico interno a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte IDH, en el caso Almonacid Arellano, privando de todo

reiterado la recomendación en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, a los diversos poderes del Estado, sea Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3.2. La imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y la media prescripción.

Un aspecto particular de las obligaciones generales de investigar, sancionar y juzgar hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, se refiere a la obligación que tiene el Estado de asegurar sanciones apropiadas, tomando en cuenta su extrema gravedad, el que como ya se ha dicho, se desprende de una lectura conjunta de los artículos 1.1., 2, 8.1 y 25 de la CADH, y otras normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como los artículo III y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas²⁹; el artículo 4.2. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁰; el artículo V de la Convención para la prevención y

efecto jurídico al Decreto Ley 2191 de Amnistía (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual, 2013, pág. 271).

²⁷ El INDH recomienda al Poder Legislativo dar cumplimiento al fallo de la Corte IDH Almonacid Arellano, de modo de asegurar que el Decreto Ley de Amnistía no represente un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción a los responsables de delitos de lesa humanidad (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2014, pág. 300).

²⁸ El INDH reitera la recomendación al Poder Ejecutivo y Legislativo de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano, privando de todo efecto jurídico el Decreto Ley 2191 de Amnistía (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2015, pág. 236).

²⁹ *se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad.*

³⁰ 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

sanción del genocidio³¹; el artículo 7° de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas³².

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales o de lesa humanidad, ello atendida la naturaleza del bien jurídico protegido; los derechos esenciales de la persona humana. Los tratados internacionales sobre la materia que abordan específicamente esta materia son:

El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

El inciso segundo de esta norma, debe leerse a la luz del **artículo XV** de la misma Convención, que establece que nada de lo estipulado se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

³¹ Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

³² **Artículo 7.** 1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Los Estados Partes podrán establecer: *a*) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada; *b*) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Por otra parte el **artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, señala que:

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Una de las consecuencias de que la desaparición forzada sea catalogada como crimen de Lesa Humanidad es que estos crímenes no prescriben de acuerdo a lo señalado en el **artículo 29 del Estatuto de Roma en relación con el artículo 5³³ y 7 del mismo Estatuto³⁴**.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”

Sin embargo, en relación a la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, esta deja abierta la posibilidad de la aplicación de un régimen especial de prescripción. El artículo 8° establece que todo Estado

³³ Artículo 5 Crímenes de la competencia de la Corte 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. 2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁴ Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física

Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito y se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de la figura. En el caso de las desapariciones, la prescripción comenzará solo cuando haya cesado el hecho de la desaparición.

Por otro lado, esta norma establece otra obligación autónoma para los Estados, es decir los recursos a disposición deben ser eficaces durante todo el plazo de prescripción.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Ahora, en relación a la compatibilidad de la media prescripción y las normas de imprescriptibilidad, cabe señalar que el **Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, al evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado chileno el año 2013 en la materia**, abordó específicamente su aplicación por los Tribunales Superiores de Justicia, señalando que:

“28. Existiría en Chile un patrón desde 2007 de imponer penas no efectivas (penas sin encarcelamiento) a los responsables de estos crímenes, o bien de imponer penas efectivas principalmente a personas ya encarceladas. Ello se daría fundamentalmente por la aplicación de dos institutos contrarios a los principios emergentes de la Declaración. Por un lado, la utilización de la media prescripción o prescripción gradual, una forma de atenuante prevista en el artículo 103 del Código

Penal. Sin embargo, a partir de mayo del presente año la Sala Penal de la Corte Suprema no ha aplicado la prescripción gradual, lo que representa un avance muy importante. Esta reciente jurisprudencia, a diferencia de la prevaleciente desde mediados de 2007, reconoce implícita o explícitamente que prescripción y prescripción gradual comparten la misma esencia jurídica, por lo cual no correspondería conceder ninguna de las dos figuras, algo que el GTDFI comparte cabalmente. El GTDFI queda a la espera de que estas decisiones se conviertan en la jurisprudencia uniforme del Poder Judicial chileno. La prescripción gradual no debe ser aplicada ya que, al considerar el transcurso del tiempo, en los hechos comparte la misma esencia jurídica que la prescripción. Si el efecto de la prescripción gradual es impedir la sanción efectiva, como lo requiere la Declaración, la misma no debe ser utilizada (...).

29. El GTDFI fue informado de 119 casos en los que se aplica como figura atenuante la “irreprochable conducta anterior a la comisión del delito”, aún en el caso de personas que han sido condenadas múltiples veces por ejecuciones y desapariciones forzadas. Los tribunales solo consideran que en el momento de la comisión de cada delito, no existía, en contra de tales personas, una condena judicial por otros delitos. Esta es una condición absolutamente imposible dado el patrón sistemático de impunidad existente durante la dictadura militar. La forma de considerar tal atenuante facilita la imposición de condenas no privativas de la libertad. Adicionalmente, la aplicación de la prescripción gradual o media prescripción implica la imposibilidad de aplicar agravantes especialmente relevantes tales como la alevosía y premeditación”.

De esta manera para conformar con la actuación del Estado chileno con el estándar internacional, recomendó:

- “Imponer sanciones de cumplimiento efectivo en casos de desapariciones forzadas acordes a la gravedad del delito;

- Considerar en la aplicación de figuras atenuantes su efecto en los derechos a la verdad y a la justicia y la gravedad del delito;
- Abstenerse de aplicar la figura de la media prescripción o prescripción parcial”;

A mayor abundamiento, la jurisprudencia emanada de la **Corte IDH** ha establecido, mediante el derecho de las víctimas y sus familias a acceder a la justicia, obligación que se funda además en **el derecho a conocer la verdad** a través del establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y la correlativa obligación de los Estados de investigar, sancionar y juzgar estos hechos, que estas no son compatibles con figuras como la amnistía y la prescripción:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”³⁵ (Énfasis agregado).

Que igualmente, **la Corte IDH** reafirmó esta posición, en la Sentencia del caso *Bulacio Vs Argentina*, señalando que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”³⁶, por tanto, “son inadmisibles las disposiciones de prescripción o

³⁵ Corte IDH, Caso *Barrios Altos Vs Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 41 y ss.

³⁶ Corte IDH., Caso *Bulacio Vs Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 115.

cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos” (Énfasis agregado).³⁷

Ahora bien, particularmente respecto de Delitos de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado en periodos de Dictadura Militar, la Corte IDH se ha referido a ellos a propósito del caso chileno, en la ya citada sentencia Almonacid Arellano Vs Chile. Dicha sentencia, señaló que:

“El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero, además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (Énfasis agregado).³⁸

La sentencia señaló que crímenes como el del profesor Luis Almonacid Arellano, ocurrido en la ciudad de Rancagua, el 16 de septiembre de 1973, por constituir delitos de Lesa Humanidad, los que van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y que ofenden a la humanidad toda (párrafos 105 y 106 de la Sentencia), no solo son amnistiables, sino que también, imprescriptibles (párrafo 151). En efecto, a juicio de la Corte, “*el daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables*”.³⁹

³⁷ Ibid., párrafo 116.

³⁸ Corte IDH, Almonacid Arellano Vs Chile, Op. Cid., párrafo 151.

³⁹ Ibid., párrafo 152.

En la misma sentencia, se señaló que:

“si el Estado actúa de un modo tal que el caso quede impune, y no se reestablezca a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.⁴⁰

En ese sentido, las disposiciones de la Corte IDH que los Estados deben abstenerse de aplicar cualquier excluyente de responsabilidad para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables, entre ellos la prescripción de la acción penal y de la condena en delitos de Lesa Humanidad, implica también combatir la impunidad, como garantía de no repetición.

La Corte Interamericana definió el concepto de impunidad, como:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares” (Énfasis agregado).⁴¹

Así como lo señaló el juez de la Corte IDH, Manuel E. Ventura Robles, de 1978 en adelante, en nuestra región, que ha sufrido largos periodos de violencia política y violación sistemática de los derechos humanos por el Estado, las leyes de impunidad han proliferado, sea a través de la amnistía, los indultos o la aplicación de la prescripción de la acción penal

⁴⁰ Ibid., párrafo 176.

⁴¹ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

y de la condena, las que además han tenido el propósito de prevenir la investigación y castigo de graves violaciones de Derechos Humanos.⁴²

En atención a los deberes generales de investigar los hechos denunciados, juzgar a los acusados/as y sancionar a los culpables; al derecho de las víctimas de acceder a la justicia, para conocer la verdad de los hechos, para que los responsables sean sancionados y a ser reparados por el Estado; y con la finalidad de evitar la impunidad, como garantía de no repetición de estos graves hechos, el Estado de Chile debe abstenerse de aplicar leyes de impunidad, entre las que se encuentra la prescripción gradual de la acción penal y de la condena.

Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades, tanto generales —del Estado— como individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, incluida la norma que consagra la prescripción gradual o media prescripción en el ordenamiento chileno.

3.3. La obligación de reparar

Tal como señaló el Informe Anual del INDH del año 2017, ante la concurrencia de una vulneración de derechos humanos atribuible al Estado, se genera la responsabilidad del mismo, que puede devenir en exigibilidad internacional si no existe una respuesta nacional oportuna (Informe Anual 2017, Página 204).

⁴² Ventura Robles, Manuel. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad”, página 13. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

A nivel internacional, la reparación está expresamente señalada en el artículo 14 de la **Convención contra la Tortura y Otros o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**⁴³, el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴⁴ y el artículo 9° de la **Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura**⁴⁵, que abordan los delitos de tortura y desaparición forzada. Sin perjuicio de esto, existe un consenso en los órganos de tratados que la obligación de garantizar derechos —contenida por ejemplo en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos— incluye la obligación de reparar a las víctimas ante la ocurrencia de violaciones⁴⁶. De manera complementaria, **los Principios y Directrices sobre Graves Violaciones** establecen orientaciones para una reparación adecuada, recomendando los siguientes principios que toda política al respecto debiese cumplir⁴⁷:

3.1.1.1. Principio de restitución. Siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a su situación anterior a la violación de derechos humanos.

3.1.1.2. Principio de indemnización. Debe indemnizarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

⁴³ 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

⁴⁴ Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación y d) Las garantías de no repetición.

⁴⁵ Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 31 “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto”, 29 de marzo de 2004, párr. 16.

⁴⁷ A/RES/60/147, párrs. 15-23.

3.1.1.3. Principio de rehabilitación. Consiste en la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales que contribuyan al restablecimiento de la dignidad de la víctima.

3.1.1.4. Principio de satisfacción. Consiste en la adopción de medidas destinadas a que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, además de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Además de estos principios, **el Relator Especial de Naciones Unidas** sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición señaló en el año 2012 que las medidas de reparación no son simples mecanismos de intercambio ni pueden ser transadas por medidas de justicia, y que su alcance va más allá de las víctimas⁴⁸. Por su parte, la CIDH ha recomendado que los Estados, al definir una política pública de reparación, deben apuntar a reparar los daños causados por las violaciones a los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas. Agrega que los Estados deben asumir un rol principal en garantizar el acceso efectivo de las administrativas víctimas a estas. Por ello, afirma que la adopción de un programa de reparaciones, no deberían excluir el acceso a recursos judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación⁴⁹.

En un sentido similar, la **jurisprudencia interamericana** ha desarrollado un listado de medidas reparatorias, vinculadas a un concepto amplio de reparaciones y que comprende diferentes formas en que el Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional en la que ha incurrido⁵⁰. Entre ellas están las **medidas de satisfacción**, vinculadas a actos de reconocimiento y medidas simbólicas; de **reparación económica**, que incluye distintos

⁴⁸ A/69/518, 14 de octubre de 2014, párr. 11.

⁴⁹ CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párrs. 3 y 5.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

tipos de daño; de rehabilitación, con sus diferentes posibilidades y modelos (p.e. servicios de salud, atención psicosocial y educación); de *reparación colectiva*, cuando afecta a grupos y comunidades; la publicación de sentencias, entre otras. Además, la Corte IDH ha señalado que los programas administrativos de reparación u otras medidas o acciones normativas, o de otro carácter, deben coexistir⁵¹; y que la restitución del estado anterior para las víctimas (*restituto in integrum*) no es la única modalidad de reparación⁵². Desde una perspectiva integral de las reparaciones, estas deben ser entendidas como una respuesta amplia y comprehensiva, vinculadas a las tareas de verdad, justicia y no repetición. En este sentido, es fundamental que las medidas de reparación tengan una lógica y coherencia evidentes para los involucrados, pero que también puedan ser percibidas por la sociedad (Nash, 2009) (Informe Anual 2017, página 205).

Como señaló el INDH en el año 2017, las políticas de reparación han surgido principalmente de las luchas y demandas por verdad y justicia provenientes de las propias víctimas de la dictadura. La reparación no estuvo en el centro de la exigencia de “Verdad y Justicia” sobre los hechos de la dictadura, sino que fue con posterioridad a esta que se entendió la importancia de su significado en el plano de la reivindicación moral de las víctimas ante la sociedad, así como la reparación monetaria para los familiares y víctimas directas, lo que no estuvo exento de debates. Por otra parte, si bien los programas presidenciales —previos al Plebiscito de 1988— incluían ciertas ideas sobre reparaciones⁵³, no fue hasta la recuperación de la democracia que el Estado chileno incorpora la idea de elaborar políticas en la materia, las que se han ido concretando luego de fuertes presiones y tensiones de diversos sectores. En la actualidad, la situación de las reparaciones para familiares de personas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas se resume en las siguientes: a. Pensiones de reparación (Pensión Rettig); b. Atención en salud; c. Becas educacionales; d. Otras medidas de reparación como: i) el perdón estatal; ii) Devolución de

⁵¹ Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 267, párr. 190.

⁵² Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 38, párr. 42.

⁵³ Aylwin, P. (1989). Programa de Gobierno Concertación de Partidos por la Democracia, p. 2.

bienes a organizaciones sociales y partidos políticos; iii) Sitios de memoria y iv) actos de reparación simbólica (Informe anual 2017, página 212).

En relación a esta última categoría - reparación simbólica -, como señaló el Informe Anual del INDH del año 2012, “[a]l Estado le corresponde garantizar que los crímenes ocurridos no se repitan, a través de promover la memoria histórica que contemple acciones destinadas al resguardo del patrimonio histórico y políticas de reparación, incluidas formas colectivas y simbólicas, reforzando el compromiso con el respeto a la dignidad del ser humano”⁵⁴ (Informe Anual 2012, página 278).

Adicionalmente, el INDH ha señalado que, en el contexto de una reparación integral, la reparación simbólica busca reconocer a las víctimas en su dignidad, preservando la memoria de las violaciones ocurridas, a la vez que previniendo su no repetición en el futuro, constituyendo una expresión de este esfuerzo las políticas de memoriales, monumentos y sitios de memoria (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2011, pág. 264).

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. EXCMA., tener presente el *amicus curiae* interpuesto por el INDH, y considerar para los fines que correspondan en la decisión del conflicto sometido bajo su competencia, teniendo para ello en consideración los estándares reconocidos por el Derecho nacional, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación a la materia de la presente causa criminal.

PRIMER OTROSÍ: Hacemos presente a SSI. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de abril de 2005.

Humanos, en adelante INDH, el dispone que El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405:

“Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y, - Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva; - Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia”.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos en que consta la personería de este compareciente, para actuar por INDH:

- a) Copia de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 30 de julio de 2010.
- b) Copia de la Resolución Exenta N° 219-2019, de fecha 29 de julio de 2019 del INDH, que da cuenta el nombramiento de don Sergio Micco Aguayo, director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

c) Mandato judicial suscrito por el Director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 29 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3649-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804341.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S.EXCMA.: Tener por acompañados dichos documentos.

